



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo por Obligación de Hacer – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2012-00134
Demandante:	María de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Como quiera que se encuentra fenecido el término de traslado del avalúo del vehículo automotor de placas SMK-797 de propiedad del ejecutado, que fuere remitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por lo que, conforme las disposiciones del numeral 2 del artículo 444 del CGP, sin que se hubieran presentado observaciones al respecto, este Despacho Judicial **DISPONE IMPARTIR APROBACIÓN** al precitado avalúo, y tenerlo en cuenta como el fundamento de la diligencia de venta en pública subasta una vez el proceso se encuentre en la etapa procesal pertinente para que sea llevada a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013-00045
Demandante:	Amanda Nossa Salamanca
Demandado:	María Cenaida Acevedo y Otro

Se procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado a los ejecutados, sin que hubieran emitido pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la misma.

CONSIDERACIONES

1.) Mediante auto del 14 de noviembre del 2019 se dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual tenía como fecha de corte al día 10 de abril del año 2019 ordenando en la misma la elaboración y entrega de los títulos de depósito judicial como consecuencia de las cautelas decretadas para el pago de la misma según las reglas del artículo 447 del CGP, razón por la cual obra al interior del plenario la elaboración y entrega a la ejecutante del título judicial No. 415160000201297, pagado a dicho extremo de la litis el día 15 de octubre del 2020 por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00 M/Cte), tal y como consta a folio 55 del Cuaderno Principal.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que dentro de la misma no se hizo el descuento del título judicial referido en el acápite anterior.

3.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada por la parte ejecutante para en su lugar modificarla y establecer el saldo real con corte al día 11 de NOVIEMBRE DEL 2021, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE:

\$12.491.143,22 - \$1.000.000 (TÍTULO JUDICIAL CANCELADO A LA EJECUTANTE EL 15/10/2020) =
\$ 11.491.143,22 (SALDO TOTAL CORTE 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021)

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, **MODIFICARLA** corrigiendo los yerros esbozados en la parte motiva de esta providencia, quedando como saldo pendiente de la obligación al día 11 de NOVIEMBRE DEL 2021 la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$11.491.143,22)**, suma de dinero por la cual se **APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA**.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su apoderado judicial que cuente con la facultad expresa de recibir, respecto del patrimonio de los ejecutados, por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$11.491.143,22)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada.

TERCERO: SOLICITAR a las partes que tengan en cuenta en lo sucesivo y para efectos de presentar actualizaciones a liquidación del crédito, que las mismas deberán realizarse con base en la que fuera aprobada por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2018 – 00358
Demandante:	Ana Elsa Higuera López
Demandado:	Julio César Trisancho Molano

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem, junto con solicitud de terminación del presente proceso por pago, incoada por el mismo.

CONSIDERACIONES

1.) En primer lugar, se tiene que este Despacho Judicial en proveído del 16 de Julio del año en curso, dispuso improbar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, modificándola y estableciendo como saldo pendiente de la obligación la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$322.282), tasados a la fecha de emisión de la precitada decisión.

2.) Sentado lo anterior, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito, sin tener en cuenta lo considerado anteriormente por cuenta del juzgado, efecto para cual trae una tasación desde el mes de Noviembre del 2019 hasta el mes de Octubre del presente año, pero una vez revisada la misma se avizora que será objeto de improbación no sólo porque la misma no se acompasa con el último saldo aprobado por este Despacho, sino también porque dentro de la misma se consignan valores concernientes a *"conexión y virtualidad e inscripción universidad dist"*, los cuales no están debidamente soportados documentalmente para determinar que las sumas enunciadas dentro de la precitada actualización del crédito, efectivamente corresponden a los causados en cada uno de los periodos de tiempo en que se dice lo fueron y que corresponden con valores autorizados desde el mandamiento de pago, por los cuales de igual forma se diera la orden de seguir adelante la ejecución mediante sentencia, siendo esta una exigencia de conformidad con las previsiones del numeral 1 del artículo 446 del CGP, por lo que únicamente procedería la tasación de las cuotas de los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE del 2021 así como el valor de la muda de ropa por el mes de cumpleaños del alimentario JHONIER ESTIVEN TRISTAMCHO HIGUERA, y el valor de la cuota del mes de NOVIEMBRE, al ya haber transcurrido el término para su pago.

3.) Aunado a lo anterior, se tiene que ya fue pagado un título judicial a la ejecutante, por valor de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$322.282), el día 29 de julio del presente año respectivamente, suma que corresponde al saldo de la última liquidación del crédito aprobada por este Despacho Judicial, por lo que no existe saldo pendiente para sumar a la presente liquidación.

4.) Ahora bien, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito aquí analizada, se encuentra que, la parte ejecutada presentó objeción a la misma, indicando que los valores cuyo pago solicita la demandante, nunca fueron parte de la demanda, exponiendo hechos nuevos en la misma, como son los conceptos de CONEXIÓN Y VIRTUALIDAD, VESTIDO DE GRADO ESTIVEN Y CURSO PRE-ICFES, los cuales no fueron conciliados en este asunto, ni tampoco hacen parte de la sentencia ejecutiva de alimentos, aunado al hecho de que no se aportaron las pruebas que así lo acreditaran, aunado a ello no sabe quién ordenó dicha liquidación, o si es una reliquidación o actualización del crédito; igualmente refiere que ya realizó consignaciones y abonos a las deudas de cuota alimentaria, por lo que aporta recibos de pago de los años 2019, 2020 y 2021, frente a lo

cual, este estrado judicial determina que la misma no tiene vocación de prosperidad como quiera que los emolumentos enunciados por la parte ejecutada, obedecen a fechas anteriores a la emisión del pluricitado proveído emitido por el Juzgado el día 16 de julio del año en curso, en dónde se aprobó la liquidación del crédito hasta dicha fecha, el cual cobró ejecutoria sin ser censurado por las partes, y dentro del cual, valga decirlo, se tuvieron en cuenta los abonos que se han realizado a favor de la ejecutante y de igual forma se excluyeron las sumas carentes de soporte documental y de mérito ejecutivo, razón por la cual se rechazará ésta objeción, aclarando a dicho extremo de la litis que ésta fue una actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante. De otro lado, se autorizará la remisión de la copia de las piezas procesales solicitadas por el mismo, en memorial del 04 de agosto del presente año.

4.) Por lo anterior se tasa la liquidación del crédito de la siguiente manera, teniendo en cuenta que el valor de la cuota alimentaria para el año 2021 no fue objeto de censura por parte del ejecutado, así:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA 2021: CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$480.710)

MESES ADEUDADOS DE LA REFERIDA CUOTA ALIMENTARIA 2021: AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE (4 MESES)

SALDO CUOTAS ALIMENTARIAS 2021 CORTE NOVIEMBRE: \$480.710 X 4 = \$1.922.840

INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS LIQUIDADOS BAJO LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 1617 DEL CC: \$21.631.95

1 MUDA DE ROPA MES DE CUMPLEAÑOS DEL ALIMENTARIO JHONIER ESTIVEN TRISTAMCHO HIGUERA (OCTUBRE 2021): CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)

INTERESES DE MORA SOBRE LA MUDA DE ROPA LIQUIDADOS BAJO LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 1617 DEL CC: \$1.500

SALDO TOTAL ADEUDADO CORTE NOVIEMBRE 2021: \$2.095.971.95

5.) De acuerdo a lo anterior se aprobará como liquidación actualizada del crédito la elaborada por el despacho, que arroja una suma debida de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.097.971,95)**.

6.) Finalmente se encuentra poder conferido por la ejecutante al Dr. JOSÉ SEBASTIÁN GRANADOS GARAVITO identificado con C.C No. 1.055.314.329 y L.T. No. 28462 del C.S de la J., sin embargo, este Despacho Judicial avizora que, una vez revisada la base de datos del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la plataforma web SIRNA¹, en la misma se determina que la licencia temporal No. 28462 se encuentra en ESTADO NO VIGENTE, razón por la cual dicho apoderado no puede realizar actuación alguna al no contar con la facultad para ejercer como abogado en ejercicio legítimo de su profesión, dentro del presente asunto, y en tal sentido se rechazará su reconocimiento como tal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, a la actualización del crédito allegada por la apoderada judicial de la ejecutante el día 16 de noviembre del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPROBAR la actualización de la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello **MODIFICARLA** para suprimir de aquella todos y cada uno de los conceptos relacionados, de los cuales no fue allegado respaldo documental y cuyo pago ya fue tasado y pagado en proveído del 16 de julio del

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

año en curso, estableciendo como saldo pendiente de la obligación con corte al día 30 de NOVIEMBRE DEL 2021 la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.097.971,95)**, suma de dinero por la cual se **APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA**.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor de la aquí ejecutante señora ANA ELSA HIGUERA LÓPEZ respecto del patrimonio del ejecutado, hasta concurrencia del valor aprobado en el ordinal anterior.

CUARTO: SOLICITAR a las partes que en lo pertinente tengan en cuenta que **las próximas actualizaciones del crédito deben presentarse con base en la última liquidación aprobada por este Despacho Judicial.**

QUINTO: POR SECRETARÍA remítanse al apoderado judicial de la parte ejecutada, la copia de las piezas procesales solicitadas en memorial del 04 de agosto del año en curso.

SEXTO: RECHAZAR el reconocimiento de personería jurídica para actuar en este asunto, al Dr. JOSÉ SEBASTIÁN GRANADOS GARAVITO identificado con C.C No. 1.055.314.329 y L.T. No. 28462 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la ejecutante, como quiera que la licencia temporal que lo habilitaría para ejercer en tal calidad no se encuentra vigente en este momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00176
Demandante:	Luis Alfredo López Rodríguez
Demandada:	Martha Cecilia Suárez Pardo

Atendiendo a que dentro de estas diligencias en proveído del 15 de agosto del 2019 se decretó el embargo de la quinta parte que exceda el SMLMV que devengaba la ejecutada como trabajadora del SENA Centro Minero de Sogamoso, la cual se limitó a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32.000.000), encontrándose que la anterior cifra limitada no cubre la totalidad del monto aquí liquidado, pues conforme la última liquidación del crédito actualizada y aprobada corresponde a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$58.908.000), razón por la cual **SE DISPONE** limitar nuevamente el monto a embargar respecto del salario que devenga la señora MARTHA CECILIA SUÁREZ PARDO identificada con C.C No. 52.150.761 de Bogotá en calidad de trabajadora del SENA Centro Minero de Sogamoso, en la suma anteriormente indicada, efecto para el cual, **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la oficina de Pagaduría y/o Talento Humano del SENA Centro Minero de Sogamoso con el fin de que realicen los descuentos del salario devengado por la ejecutada, hasta por la anterior suma enunciada, en la cuenta de depósitos judiciales en donde ha venido consignando los anteriores descuentos al mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2019-00271
Demandantes:	Gloria Marleny Cardozo Salamanca y Otros
Causante:	Omar Camargo Garcés (q.e.p.d.)

Se profiere sentencia aprobatoria de la partición, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA.

Los señores GLORIA MARLENY CARDOZO SALAMANCA identificada con la C.C. No. 51.847.160 de Bogotá (Cund.), su menor hija LAURA VALENTINA CAMARGO CARDOZO identificada con NUIP 1053442410, OMAR LEONARDO CAMARGO CARDOZO identificado con la C.C. No. 1.053.585.854 de Nobsa (Boy.), DEISY KATHERINE CAMARGO CARDOZO identificada con la C.C. No. 1.053.584.824 de Nobsa (Boy.), presentaron demanda para la liquidación de la sucesión intestada del CAUSANTE OMAR CAMARGO GARCÉS (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 79.304.117 de Bogotá (Cund.), así como de liquidación de su sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio con la primera de los demandantes, la cual se encuentra disuelta por la muerte de quien se refiere como causante.

1.2. PRETENSIONES

A). Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del señor OMAR CAMARGO GARCÉS (q.e.p.d.), quien falleciera el 31 de octubre del 2018 en la ciudad de Bogotá D.C., quien tuviera como último domicilio y asiento principal de negocios el municipio de Nobsa (Boy.), y que en el mismo trámite se proceda con la liquidación de la sociedad conyugal existente entre aquel y la señora GLORIA MARLENY CARDOZO SALAMANCA.

B). Se reconozca a los señores GLORIA MARLENY CARDOZO SALAMANCA como cónyuge sobreviviente del causante y a los señores LAURA VALENTINA CAMARGO CARDOZO, LEONARDO CAMARGO CARDOZO Y DEISY KATHERINE CAMARGO CARDOZO, como herederos legítimos del causante, disponiendo en consecuencia que entre ellos se reparta el patrimonio que en vida conformara el causante, previa partición del haber de la sociedad conformada por el hecho del matrimonio.

1.3. Los HECHOS RELEVANTES en que se funda la demanda se resumen así:

❖ El señor OMAR CAMARGO GARCÉS quien en vida se identificó con la C.C. No. 79.304.117 de Bogotá (Cund.), falleció el 31 de octubre del 2018, quien tuvo como su último domicilio y a la vez asiento principal de sus negocios el municipio de Nobsa (Boy.).

❖ El señor OMAR CAMARGO GARCÉS y la señora GLORIA MARLENY CARDOZO SALAMANCA contrajeron matrimonio religioso el día 05 de septiembre de 1987, registrado el 09 de noviembre del 2018 con indicativo serial No. 07154230, de cuya unión nacieron los hijos LAURA VALENTINA CAMARGO CARDOZO, LEONARDO CAMARGO CARDOZO Y DEISY KATHERINE CAMARGO CARDOZO, la primera siendo menor de edad y representada legalmente por su progenitora GLORIA MARLENY CARDOZO SALAMANCA, los demás herederos en la actualidad son mayores de edad.

❖ El causante falleció en la ciudad de Bogotá el día 31 de octubre del 2018, según certificado de defunción No. 81600067-5, el cual fue inscrito el 06 de noviembre del 2018 con serial No. 09651943.

❖ Que el señor OMAR CAMARGO GARCÉS, al morir dejó una cuota parte de un inmueble propio y un vehículo automotor que hacen parte de la sociedad conyugal, así como el derecho a accionar frente a los derechos a favor del causante por concepto de acreencias laborales.

❖ Los demandantes aceptan la herencia con beneficio de inventario y la cónyuge superviviente opta por gananciales.

❖ Finalmente, del matrimonio entre la cónyuge superviviente y el causante, se conformó sociedad conyugal, la cual se disolvió con la muerte del último, la cual se liquidará consecuentemente en este asunto.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Por auto del 14 de Noviembre del 2019 este Despacho Judicial declaró abierto y radicado en este juzgado, el proceso de sucesión intestada del causante OMAR CAMARGO GARCÉS (q.e.p.d.); se reconoció a LAURA VALENTINA CAMARGO CARDOZO, LEONARDO CAMARGO CARDOZO Y DEISY KATHERINE CAMARGO CARDOZO en calidad de hijos como interesados en la sucesión así como a la señora GLORIA MARLENY CARDOZO SALAMANCA en calidad de cónyuge superviviente del causante optando por gananciales, y los primeros aceptaban la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la misma.

2.2. Sin que concurriera ningún interesado a hacerse parte dentro de este proceso sucesorio en virtud al emplazamiento realizado el día 12 de diciembre del 2019, se designó como curador ad-litem al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, el cual no se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo que, una vez integrado el contradictorio, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos según lo dispuesto en auto de fecha 02 de septiembre del año en curso, la cual se evacuó el posterior 22 de octubre, en donde fueron presentados los respectivos inventarios y avalúos por cuenta de la parte actora constituyéndose en: el derecho de cuota equivalente al 33.33% del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40404756, como bien propio; como bien social el 100% de un automotor de placas BWM – 895 de Bogotá DC y finalmente pasivo en CEROS, siendo aprobados los mismos, designándose como partidor al Dr. CLAUDIO TOBO PUENTES, a quien le fue conferida la facultad de presentar trabajo de partición.

2.3. Dentro del término concedido, se presentó el correspondiente trabajo de partición, por cuenta del Dr. CLAUDIO TOBO PUENTES, del cual como se aprecia en folios 68 al 71 del Cuaderno Principal, del cual se corrió traslado a los intervinientes e interesados quienes no presentaron objeción alguna dentro del término establecido para ello, mismo plazo dentro del cual se pronunciara para lo de su cargo la DIAN conforme las reglas del artículo 844 del Estatuto Tributario, señalando que el causante no registra obligaciones pendientes de cancelar con el Fisco Nacional por concepto de impuestos de renta, ventas, retención en la fuente, tributos aduaneros y cambiarios; por lo que sin más se procede a dar cumplimiento a las reglas del numeral 2 del citado artículo 509 del CGP, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 509 numeral segundo de C.G.P., establece que si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria. No obstante la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Por orden del artículo 1 de la ley 28 de 1932, disuelta la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación y a la confección del inventario (Artículo 1821 del CC), naturalmente observando las ritualidades procesales determinadas en los incisos 5º y 6º del artículo 523 del CGP, para culminar con la partición a través de la cual se dividen los bienes y el pasivo, previas las deducciones legales, en la forma como lo determina el artículo 4 de la ley 28 de 1932. La pieza fundamental sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, es el inventario a que se refiere el artículo 501 del C.G.P; bienes que deben adjudicarse en partes iguales entre los cónyuges.

El bien que adquirieron los cónyuges relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, sin que se hubiese reconocido pasivo, fue adjudicado por el partidor en forma equitativa a cada uno de los cónyuges, observando las reglas de los artículos 508 del CGP y 1394 del CC, por lo que el Juzgado encuentra que el trabajo que se encomendó al partidor debe ser aprobado pues se ajustó al inventario debidamente aprobado.

2. LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el artículo 673 del CC. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se transmite a sus herederos, quienes adquieren por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial. En dicho modo derivativo se requiere que se configuren y acrediten los siguientes presupuestos: 1) Que haya existido un causante, 2) que haya un causahabiente o asignatario, 3) que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante y, 4) que entre el causante y el heredero (causahabiente) haya existido una relación jurídica.

En el presente caso, estos requisitos se hallan acreditados como pasa a verse.

A). El causante es la persona muerta cuya sucesión se ha abierto. Para el caso se trata del señor OMAR CAMARGO GARCÉS que en vida se identificó con la C.C. No. 79.304.117 de Bogotá, quien falleciera el 31 de octubre del 2018 en la ciudad de Bogotá, según se acredita con la copia del registro civil de defunción que obra a folio 9 del Cuaderno Principal, documento conducente para acreditar la muerte conforme a los artículos 77, 101 y 105 del decreto 1260 de 1970.

B). El causahabiente o asignatario, es la persona beneficiaria de la asignación y está prevista en la ley. Así ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. Dicha situación surge tanto de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante como de la relación de pareja (matrimonio y unión marital de hecho), si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición. Así también, el cónyuge puede elegir entre optar por gananciales o por porción conyugal.

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho a heredar, los hijos e hijas del causante a quienes se reconocieron como herederos dentro del primer orden sucesora según voces del artículo 1045 del C.C., siendo él y ellas: LAURA VALENTINA CAMARGO CARDOZO, OMAR LEONARDO CAMARGO CARDOZO Y DEISY KATHERINE CAMARGO CARDOZO, quienes probaron ser hijos del mismo, aportando como prueba los registros civiles de nacimiento obrantes en folios 6 al 8 del Cuaderno Principal.

C). Respecto del tercer requisito, debe señalarse que el patrimonio está conformado por los derechos reales y personales de tipo económico radicados en cabeza del causante y por las obligaciones a su cargo. En este caso se acreditó un patrimonio en cabeza del señor OMAR CAMARGO GARCÉS (q.e.p.d.), con un total del 33% sobre UN (01) bien inmueble sujeto a registro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40404765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, sin que se hubieren relacionado pasivos.

D). Finalmente en cuanto tiene que ver con el cuarto requisito, debe señalarse que entre el causante OMAR CAMARGO GARCÉS y los señores LAURA VALENTINA CAMARGO CARDOZO, OMAR LEONARDO CAMARGO CARDOZO Y DEISY KATHERINE CAMARGO CARDOZO, existe un vínculo jurídico y de sangre otorgado por la misma ley que es la que justifica el derecho hereditario en cabeza de estos como lo establece el artículo 1040 y 1045 del C.C.

Como se evidencia se cumplen los requisitos de la sucesión por causa de muerte, por lo que en seguida se hará el estudio sobre la partición.

3. LA PARTICIÓN

Ahora en cuanto tiene que ver con la partición efectuada y que obra en folios 68 al 71 del Cuaderno Principal, debe señalarse lo siguiente:

En cuanto al automóvil de placas BWM – 895 de Bogotá DC marca: Chevrolet, línea: Aveo, modelo: 2006, color: gris Cumberland metalizado, servicio: particular, Tipo carrocería: Sedan, No. motor: F14D3428566K, No. Serie: 8Z1TJ59746V333035, No. Chasis: 8Z1TJ59746V333035, Cilindraje: 1400, adquirido por GLORIA MARLENY CARDOZO SALAMANCA, mediante traspaso que le realizara el señor HECTOR OSWALDO BONILLA RODRÍGUEZ el día 06/05/2014, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con el causante OMAR CAMARGO GARCÉS (q.e.p.d.), el 100% del derecho real de dominio se distribuyó en partes equitativas del 50% entre los señores OMAR CAMARGO GARCÉS (q.e.p.d.) y la cónyuge sobreviviente GLORIA MARLENY CARDOZO SALAMANCA, por lo que la porción correspondiente al causante entra a hacer parte de la masa sucesoral a liquidar.

De otro lado, obra como bien propio del causante, la cuota parte correspondiente al 33% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40404765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, el cual le fue adjudicado en sucesión de JOSÉ DE JESÚS CAMARGO GONZALEZ Y ALIX GARCÉS DE CAMARGO, tal y como se indica en la anotación No. 03 del referido folio de matrícula inmobiliaria, por lo que el mismo queda excluido del haber social formado de la sociedad conyugal con GLORIA MARLENY CARDOZO SALAMANCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1782 del Código Civil, razón ante la cual ésta cuota parte igualmente entra a hacer parte de la masa sucesoral.

Ahora bien, quienes acuden son los hijos del causante, se está en presencia del primer orden hereditario, por lo que conforme al artículo 1045 del CC modificado por la ley 29 de 1982, la herencia se divide por partes iguales, es decir los herederos reciben iguales cuotas.

Revisado el trabajo de partición se advierte que se observó lo indicado en párrafos precedentes y se distribuyeron los dos bienes inventariados especificando la porción que le corresponde a cada uno tanto en porcentaje como su equivalente en dinero, por lo que el Juzgado no encuentra inconsistencia, máxime que el porcentaje adjudicado a cada uno de los señores LAURA VALENTINA CAMARGO CARDOZO, OMAR LEONARDO CAMARGO CARDOZO Y DEISY KATHERINE CAMARGO CARDOZO del referido automotor de placas BWM-895, equivalente a tres partes equivalentes al 16,66 % que completan el 50% que le correspondía al causante OMAR CAMARGO GARCÉS (q.e.p.d.) como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal, en tanto que a la cónyuge supérstite le fue adjudicado el 50% restante; y de otro lado, las tres cuotas de un 11% distribuido a cada uno de los precitados herederos, completan la cuota parte correspondiente al 33% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40404765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que le pertenecía al causante OMAR CAMARGO GARCÉS (q.e.p.d.).

Así las cosas el Juzgado encuentra que el proceso de sucesión intestada de OMAR CAMARGO GARCÉS (q.e.p.d.), se tramitó con los requisitos de rigor, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos, no aparecen interesados incapaces en este asunto, el trabajo de partición se ajusta a los requisitos legales en virtud de lo dispuesto en el artículo 509 del CGP., por lo que será aprobada la partición últimamente presentada obrante a folios

68 a 71 del expediente y se ordenará la expedición de las copias necesarias para su registro con el consiguiente protocolo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien que forma el haber de la sociedad conyugal conformada por el señor OMAR CAMARGO GARCES y la señora GLORIA MARLENY CARDOZO SALAMANCA identificada con la C.C. No. 51.847.160 de Bogotá DC, así como la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del señor OMAR CAMARGO GARCÉS quien en vida se identificó con la C.C. No. 79.304.117 de Bogotá DC, presentado por el partidor Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES y que obra a folios 68 al 71 del Cuaderno Principal.

SEGUNDO: Ordenar a los interesados registrar las hijuelas correspondientes en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40404765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, y en la Oficina de Tránsito a la cual está adscrito el vehículo automotor de placas BWM – 895 de Bogotá DC, debiendo anexar copias de dichos registros al expediente. Para tal efecto, previo pago de las expensas, por secretaría expídanse las copias auténticas que fueren necesarias, con constancia de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Ordenar la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia en la Notaría Única del Círculo de Nobsa (Boy).

CUARTO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente, previas las constancias del caso, tal como lo prevén las reglas del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2019-00296
Demandante:	MANUEL LEÓN ROJAS
Demandado:	ABEL SAAVEDRA MESA

Al despacho se encuentra el presente proceso, teniendo en cuenta que ha fenecido el término de traslado de la contestación de demanda realizada por el demandado ABEL SAAVEDRA MESA a través de apoderada judicial, dentro del cual la parte actora procedió a descorrer el mismo.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo establecido en auto del 12 de diciembre del 2019, se dispuso, entre otros, notificar personalmente al demandado ABEL SAAVEDRA MESA conforme los lineamientos del artículo 291 del CGP, quien concurrió personalmente al juzgado para notificarse de la demanda, y dentro del término legal concedido para ello procedió a dar contestación a la presente demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el mismo, y la parte actora, quien no emitió pronunciamiento alguno.

2.) En virtud a lo anterior, y encontrándose fenecido el precitado término, este Despacho Judicial, procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los artículos 173 y 176 del CGP, las cuales, al ser netamente documentales, devienen en que no exista algún medio probatorio por practicar, por lo cual no se requiere citar a audiencia en este asunto, sino que se procederá a ordenar que, por Secretaría se fije en lista este asunto para sentencia, atendiendo lo previsto en el artículo 120 ibidem para proceder según las reglas del artículo 278 inciso 3 numeral 2 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

➤ Letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), suscrita el 28 de marzo del 2012 con fecha de vencimiento del 30 de septiembre del 2012.

2. PARTE DEMANDADA

a.) Documentales:

➤ Copias de comprobantes de nómina de Enero del 2020 a febrero del 2021.

➤ Letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), suscrita el 22 de julio del 2010, sin fecha de vencimiento.

➤ Letra de cambio por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), suscrita el 25 de noviembre del 2009, sin fecha de vencimiento.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA fijese el presente asunto en lista de acuerdo a lo previsto en el artículo 120 del CGP para dictar sentencia de fondo en el mismo, como quiera habiéndose solicitado y decretado pruebas documentales, no existen otros medios de convicción por practicar en audiencia, debiendo en consecuencia dictarse providencia de mérito o de fondo bajo las reglas del inciso 3 numeral 2 del artículo 278 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00004-00
Demandante:	Ignacio Salcedo Hernández
Demandado:	Lucrecia Paipa y Otros

Como quiera que la parte demandante ha cumplido con la respectiva notificación a los demandados, y en virtud a que ya se efectuó la publicación del edicto emplazatorio, tal y como fuere dispuesto en el auto admisorio de fecha 13 de Junio del 2019, **ORDÉNESE** por Secretaría su inclusión, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP por el término de 15 días; así mismo **DISPÓNGASE** por Secretaría la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de 30 días.

Aunado a lo anterior se encuentra que, una vez revisado el plenario del presente expediente se avizora que la parte demandante no ha efectuado la remisión de los oficios de comunicación a las siguientes entidades, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y PREPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI (IGAC), LA OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, con el fin de que las mismas hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, por lo cual se **DISPONE** requerir al extrema activo de la Litis para que en el término perentorio e improrrogable de 30 días contado a partir de la notificación de este auto, proceda a realizar la gestión de cumplimiento de la carga procesal anteriormente enunciada, so pena de declarar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 ibíd.

Cumplidos los ordenamientos derivados del ordinal que antecede o cumplido el plazo establecido en inactividad del extremo actor de la litis, **POR SECRETARÍA** regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2020- 00177
Demandantes:	Bernarda Pérez Boada y Otros
Causantes:	Gregorio Boada Negro y Marceliana Cruz de Boada (q.e.p.d.)

Sería del caso proceder a resolver sobre la remisión de citación para diligencia de notificación personal a la heredera SEGUNDA BEATRIZ PÉREZ DE IBAÑEZ allegada por la apoderada judicial de la parte actora, sino fuera porque una vez examinada la misma se avizora dentro de su contenido, que el mismo no se acompasa con las disposiciones del inciso 3 del artículo 291 del CGP, debiendo indicarse: la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado**, como quiera que la demandada tiene su domicilio en este municipio, pues, contrario sensu a lo esbozado por la parte actora, se hace una indebida interpretación de las disposiciones del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues dicha prerrogativa normativa se refiere a aquellas notificaciones personales que se remitan vía **correo electrónico mediante mensaje de datos**, debiendo traerse a colación la definición de este tipo de mensajes, contenida en el artículo 2 numeral a) de la ley 527 de 1999, así: *"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada **por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax."* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se tiene que la mencionada citación para diligencia de notificación personal fue remitida a la **dirección física**, de la parte demandada, lo cual a todas luces invalida la aplicación del referido inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y sin embargo, dentro de su contenido se citó las previsiones de ésta última norma, cuando lo procedente era informar a los demandados los plazos previstos en el precitado inciso 3 del artículo 291 del CGP, lo cual deviene en la unívoca consecuencia de que no se pueda aceptar la remisión de citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte actora, debiendo rehacer la misma en las forma y términos anteriormente previstos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal allegada por la parte actora y que fuese remitida a la dirección física de la demandada SEGUNDA BEATRIZ PÉREZ DE IBAÑEZ, al no cumplirse los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 291 del CGP, y en su lugar **REQUERIR** a dicho extremo activo de la litis, con el fin de que rehaga la citación para diligencia de notificación personal a la precitada demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario</p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No.	154914089001-2021-00020
Demandantes:	JERLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GOMEZ BAEZ
Demandados:	HENRY MACIAS MACIAS Y MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial designado por los demandados en contra del auto de fecha 18 de febrero del año en curso, por medio del cual se admitió la presente demanda; el cual fuese incoado como excepción previa en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se rechace la presente demandad por no reunir los requisitos de ley, indicando como reparos concretos que: se configura la excepción previa denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*", como quiera que en el auto objeto de censura se afirma que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del CGP, pero en realidad si se observa el numeral 5 del prenombrado artículo, se establece que se deben relacionar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, pues en el HECHO NOVENO se cita que los demandados no han incumplido el contrato, sin embargo en la PRETENSIÓN DECLARATIVA NUMERAL 4 se solicita que se declare que los demandados incumplieron el referido contrato de anticresis, a su vez, en el HECHO DECIMO, indica que se inicia este asunto por la ejecución imperfecta del precitado contrato, lo cual quiere decir que reconoce que la fecha de vencimiento del mismo quedó condicionada al hecho de pago de la acreencia, por lo que, los hechos no guardan coherencia con las pretensiones. De otro lado no se cumple con el numeral 4 del artículo 82 ibídem pues si se pretende la declaratoria de responsabilidad contractual, debe vislumbrarse el incumplimiento del contrato, como quiera que la fecha de cumplimiento está condicionada al pago de la acreencia, lo cual fue afirmado por el apoderado de la parte actora, luego si no hay incumplimiento de éstos últimos tampoco lo habría respecto de los demandados, para lo cual trae a colación un postulado jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, el apoderado judicial de la parte demandante, indica que se determina una falta técnica en la proposición de la excepción previa, la cual se constituye más como excepción de mérito, pues se limita a atacar los derechos reclamados en la demanda, más no, los requisitos formales de la misma, pues si bien, el recurrente no está de acuerdo con la prosperidad de las pretensiones, ello no quiere decir que la demanda no cumpla los requisitos formales del artículo 82 y subsiguientes *ejusdem* para su admisión, habiéndose cumplido con lo referido por el recurrente, pero lo que se puede evidenciar es una posible dilación de la actuación, por parte de los demandados, por tanto solicita que no se declare la prosperidad del recurso horizontal.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa se tiene que, este Despacho Judicial procedió a realizar el respectivo estudio de admisibilidad a la presente demanda para lo cual se verificó que la mismas cumplierse los requisitos de los artículos 82 y 84 del CGP; ahora bien, en lo que tiene que ver con los reparos que expone el recurrente, se tiene que, el numeral 5 del artículo 82 *ibídem* determina como requisito de la demanda: "5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*". siendo la intención de la referida norma que, en la demanda aparezcan los fundamentos de hechos que le sirven a las pretensiones de manera clara y sin que genere confusión a la contraparte para contestarlos, proponer excepciones y pedir o aportar pruebas.

3.) Bajo la anterior connotación, no puede el juez respectivo en el estadio procesal de la admisión, solicitar a la parte demandante que adicione o sume a los hechos ya referidos, otros de los que ni siquiera se tiene conocimiento, y menos aún, puede el funcionario judicial ajustar o pedir que se modifique los aspectos fácticos de una demanda, cuando es la parte demandante quien conoce los aspectos factuales que apoyan su pretensión, respecto de los cuales la jurisdicción ha de pronunciarse solo en sentencia de fondo.

4.) Itérese que no puede solicitársele a ninguno de los extremos de la litis, sea para el apoyo de las pretensiones de la demanda o de las excepciones que pretenden resistirlas, que se efectúen análisis de ningún tipo sobre la procedencia y/o improcedencia de las mismas en etapas procesales distintas a las réplicas que la ley procesal establece para ello, pues el debate probatorio se encuentra reservado para esa precisa fase del trámite, sin que sea del caso que se hagan valoraciones a priori, como la que se pretende con la excepción previa.

5.) Ahora bien, observa el Despacho que las alegaciones que apoyan la excepción previa no guardan ningún grado de relación con el supuesto de hecho al que hace referencia el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en tanto el excepcionante se duele de aspectos de fondo respecto a la forma en cómo se celebró el contrato objeto de la presente acción y las vicisitudes presentadas en cuanto a su cumplimiento, situaciones que por demás, no corresponden al instituto procesal utilizado, el cual tiene como fin únicamente que al momento de dictar sentencia se reúnan todos los presupuestos procesales para ello.

6.) Bajo esos parámetros, salta a la vista que el argumento esgrimido no configura la excepción invocada, pues lo que se discute son cuestiones de fondo en la cuestión litigiosa, más no de forma, en el sentido que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones invocadas por la parte actora, claramente fueron determinados, clasificados y numerados, mientras que, lo que se pretende por parte del recurrente, es establecer desde el comienzo del proceso que no es dable atribuirle la responsabilidad civil contractual por incumplimiento de sus prohijados, la cual según su dicho es inexistente por ausencia de faltas de tal naturaleza en sus prohijados, lo cual como ya se esbozó pertenece al escenario de la audiencia en la cual se practiquen las pruebas y recepciones los testimonios solicitados, y que en definitiva se corresponde con el alegato de conclusión respecto de lo que efectivamente se demuestre sucedió en la negociación entre las partes como quiera que ello tiene que ver directamente con la decisión de fondo que deba emitirse en este asunto, razones por las cuales se declarará no probada la referida excepción previa y se confirmará

integralmente la decisión recurrida, proferida el 18 de febrero del presente año, por medio de la cual se admitió la presente demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, y en consecuencia DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por este mismo extremo de la litis. En consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 18 de febrero del año en curso, por medio del cual se admitió la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Aumento Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2021-00024
Demandante:	Ninfa Carolina Perdomo Daza
Demandado:	César Augusto Quintero Casallas

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal del demandado y la contestación de la demanda allegada por la misma, se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el artículo 391 en concordancia con el artículo 110 del ibídem.

Para resolver se considera:

- 1.) De conformidad con el auto admisorio proferido el 23 de Enero del año en curso, el término de traslado con que contaba el demandado para dar contestación a la presente demanda era de diez (10) días, contados a partir de su notificación.
- 2.) La presente demanda fue contestada por la demandada, el día 31 de agosto del presente año, como consta en correo electrónico obrante en archivos digitales 013 y 014 del presente asunto, esto es, dentro del término concedido para ello, de la cual se corrió traslado a la parte actora, decisión que fue recurrida por la demandante, y confirmada posteriormente, efecto para el cual se habilitó nuevamente el término de traslado, dentro del cual el extremo activo de la litis emitió pronunciamiento al respecto.
- 4.) En virtud a lo anterior, teniéndose por contestada la demanda dentro del término legal concedido para ello, este Despacho Judicial, de conformidad con las disposiciones del artículo 392 del CGP, procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, e igualmente se decretarán en este mismo auto las pruebas solicitadas por las partes, teniendo en cuenta la procedibilidad de cada una de estas. Así mismo se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE:**

- a) Documentales:

- Registro civil de nacimiento del menor A.Q.P. con NUIP E2NO251732 Indicativo Serial 35345648.
- Copia de tarjeta de identidad del menor A.Q.P. No. 1.010.150.094.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Copia de acta de conciliación llevada a cabo el 21 de junio del 2017 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa.
- Copia de liquidación de aumento del IPC.
- Copia de acta de bachiller técnico en análisis de muestras químicas del menor A.Q.P. con T.I. No. 1.010.150.094 de Sogamoso, del Colegio Cooperativo Reyes Patria.
- Copia de pago de matrícula de 01 semestre de la carrera de Ingeniería Industrial de la Universidad Santo Tomás.
- Copia de listado de necesidades mensuales del alimentado 2021.
- Copia de cotización de gastos de arriendo, alimentación, etc, en Tunja del alimentado.
- Copia de recibo de pago de plan de telefonía e internet móvil adquirido para el menor alimentado, de la empresa TIGO.
- Copia de certificación laboral del demandado expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad HOGAR GERIÁTRICO CAMPESTRE ZIPAQUIRÁ LTDA, con Nit No. 832.007.0494-5.
- Copia de certificado de tradición del Folio de matrícula inmobiliaria No. 176-159508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.
- Copia de certificado de tradición del Folio de matrícula inmobiliaria No. 176-121722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.
- Copia hoja de vida del demandado de la plataforma SIGEP.
- Copia de acta de audiencia de conciliación fracasada por no asistencia del convocado, llevada a cabo en la Comisaría de Familia de Nobsa, el día 09 de febrero del año en curso.
- Solicitud de conciliación radicada ante la Comisaría de Familia de Nobsa.
- Historial y guías de remisión y entrega No. 9128362889 empresa Servientrega.
- Certificado de cancelación de matrícula de sociedad limitada HOGAR GERIÁTRICO CAMPESTRE ZIPAQUIRÁ LTDA.
- Recibo de pago matrícula 2 semestre ingeniería industrial Universidad Santo Tomas Tunja.
- Recibo de pago libreta militar Fondo de Defensa Nacional.

b.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al demandado para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

- **PARTE DEMANDADA:**

- a) Documentales:

- Registro civil de nacimiento de la menor S.Q.R. con NUIP 1014899732 Indicativo Serial 59800979.
- Registro civil de nacimiento de la menor N.Q.R. con NUIP 1034578017 Indicativo Serial 33166982.
- Registro civil de nacimiento de la menor D.Q.R. con NUIP 1033098183 Indicativo Serial 35796699.
- Desprendible de pago de nómina del 23/08/2021.
- Copia de costos educativos correspondientes al servicio de alimentación y transporte Colegio Refous.
- Copia de costos educativos de Gimnasio Montreal.
- Copia de matrícula Colegio Refous Roland Jeangros SAS.
- Pago pensión meses Mayo y Junio del 2021 Gimnasio Montreal.
- Constancia expedida por el Jardín Infantil "El Principito" del 27 de agosto del 2021.
- 4 Facturas electrónicas del Colegio Refous Roland Jeangros SAS.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores MARY LUZ ROMERO AGUIRRE, RICARDO QUINTERO CASALLAS, ISABEL CASALLAS Y ANA YOLIMA CASALLAS MORALES, quienes habrán de deponer sobre el conocimiento que tienen de la obligación alimentaria del demandado, los descuentos de su salario del 50% que otorga en alimentos a sus 4 cuatro hijos y su señora madre ISABEL CASALLAS, así mismo les conta que no tiene otros ingresos para incrementar la cuota alimentaria del menor A.Q.P., quedando a cargo de la parte demandada las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a la demandante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

d.) PRUEBAS SOLICITADAS A LA PARTE DEMANDADA: Dicho extremo de la litis por medio de su apoderada allegó:

- Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada, persona natural, del señor CESAR AUGUSTO QUINTERO CASALLAS del 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Desprendibles de Bancoomeva en la cuenta No. 7501 de la demandante, del 2017: 11/29,08/22,10/23 y 11/09; 2018: 11/26,08/01,08/29,07/11,06/01 y 01/18; 2019: 09/13,08/01,07/05,06/06,04/30,03/29,03/04 y 02/08.
- Relación de movimientos de cuenta de ahorros No. 15703187100.

Respecto a las demás pruebas manifiesta que no aporta dichos documentos pues no los tiene en su poder o no existen.

SEGUNDO: FÍJESE el día Miércoles Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y la práctica de las pruebas ordenadas en el ordinal primero de esta providencia.

TERCERO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma díviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00028
Demandantes:	María Inés Granados Ladino y Otro
Demandados:	Luis F. López y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a LUIS F. LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curadora ad-litem de LUIS F. LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. ÁNGELA MARÍA ROJAS RUIZ.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Incumplimiento Contractual – Ejecución Sentencia
Radicación No.	154914089001-2021-00072
Demandante:	MARLENI CASTILLO RAMÍREZ
Demandado:	JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE

Como quiera que el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, ha cobrado firmeza, y dado que dentro del mismo se dispuso que se notificaba al demandado por estado en este trámite, y atendiendo a que el término con que contaba el mismo para dar contestación a la demanda ha fenecido, sin que ejerciera contradicción alguna así como tampoco propuso excepciones previas ni de mérito, se procederá a seguir la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 21 de octubre del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso ordenar la notificación por estado de dicha decisión al demandado, habida cuenta de que lo que se estaba ejecutando era la obligación dineraria consistente en las costas y agencias en derecho, ordenada en la sentencia emitida el 07 de septiembre hogafío, dentro del primigenio proceso de Incumplimiento Contractual dentro de este asunto, y se dispuso igualmente correr traslado tanto de la demanda así como de sus anexos al demandado en la forma prevista en el art 91 del CGP, por el término de 10 días, conforme lo disponía el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, frente a lo cual se tiene que dicha providencia ya cobró ejecutoria desde el día 08 de noviembre del presente año, sin que a la postre hubiera concurrido el demandado a este Juzgado a ejercer su derecho de contradicción en este proceso.

2. Ahora bien, corolario a lo anterior, se tiene que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis, el mismo al no contestar la demanda ni manifestar oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, le son aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor del demandado y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada o respecto a la ejecución de una sentencia en la cual se condene al pago de una suma de dinero, de acuerdo a las previsiones del artículo 306 *ibidem*. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Derivado de lo que antecede, el Despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la

cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de una suma líquida de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada dentro de la sentencia proferida en el presente asunto emitida el 07 de septiembre del año en curso, la cual se presentó como base de la ejecución. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

7. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$870.000 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

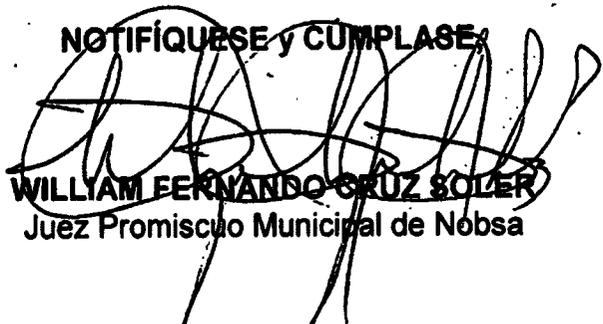
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE identificado con C.C. No. 9.533.589, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría líquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$870.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Incumplimiento Contractual – Ejecución Sentencia
Radicación No.	154914089001-2021-00072
Demandante:	MARLENI CASTILLO RAMÍREZ
Demandado:	JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE

Atendiendo la solicitud que antecede incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro de éste trámite posterior, consistente en cancelar la medida de secuestro y aprehensión del vehículo automotor tipo motocicleta de placas OKE - 74F de propiedad del demandado, una de las medidas cautelares decretada en este asunto en proveído del día 18 de noviembre del año en curso, se procederá a acceder a la misma, como quiera que dicha solicitud se basa en la negociación a la cual están llegando las partes. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta OKE – 74F de propiedad del demandado, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Movilidad de La Estrella (Antioquia), para lo cual se comisionó la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA ESTRELLA (ANTIOQUIA), que fuese decretada en auto del 18 de noviembre del presente año. POR SECRETARIA de conformidad con las disposiciones de los artículos 111, 593 numeral 1 y 599 del CGP, comuníquese mediante oficio la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA ESTRELLA (ANTIOQUIA), para que proceda de conformidad cancelando la medida de aprehensión y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta OKE-74F de propiedad del demandado JOSÉ JAVIER PEREZ MANRIQUE identificado con C.C. No. 9.533.588, devolviendo en consecuencia y sin diligenciar la comisión que le fuera conferida.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsá

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00100
Demandantes:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita el emplazamiento de los demandados MIGUEL ANGEL Y EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO, junto con la remisión de notificación a los demás demandados, y la contestación de la presente demanda, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto del 03 de junio del año en curso, se dispuso admitir la presente demanda y en el ordinal tercero de la parte resolutive del mismo se dispuso la carga a la demandante de notificar a los demandados de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, diligencias que fueran cumplidas según los documentos allegados por el apoderado judicial de la demandante obrantes en archivos digitales No. 009 y 010, en que se pueden evidenciar la constancia de entrega con confirmación del recibo del correo electrónico, en el cual se puede vislumbrar que fue remitida a la dirección de notificación electrónica de los demandados EDER ZAIR MACÍAS CALIXTO Y ALEJANDRO MACÍAS CALIXTO indicadas dentro del libelo genitor, esto es, ederzamc@gmail.com y alejhomc-08@hotmail.com respectivamente, siendo recepcionadas el día 12 de Julio del año en curso, tal y como se observa en las constancias de lectura otorgada por el servicio de correo electrónico *E-ENTREGA* desde los cuales fueron remitidos los mismos, citatorios que en sus contenidos cumplen a cabalidad con las previsiones del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, y se anexaron copias tanto de la demanda así como del auto que admitió la misma. En virtud a lo anterior, se entiende debidamente notificados a los anteriores demandados, y como quiera que, dentro del término de traslado concedido, el extremo pasivo enunciado anteriormente, no contestaron la demanda ni manifestaron oposición alguna a las pretensiones de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados.

2.) De otro lado, la parte demandante allega el día 14 de julio del año en curso, certificación de remisión de citación para diligencia de notificación personal a los demandados MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO Y EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO, la cual fue devuelta sin ser entregada, señalándose como causal de ello *DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO*, razones por las cuales el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se disponga su emplazamiento.

3.) Por lo anterior, el Juzgado encuentra reunidos los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., pues de la certificación emitida por la empresa de envíos *INTERRAPIDISIMO*, obrante en archivo digital No. 027, se establece en primer lugar que la citación para diligencia de notificación personal efectivamente fue remitida a la dirección de los demandados MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO Y EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO, la cual fue citada dentro del libelo demandatorio, deviniendo como causal de devolución la anotación de *DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO*,

se dispondrá acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante, ordenando el emplazamiento únicamente del demandado MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, como quiera que el señor EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO contestó la presente demanda, como se pasará a explicar, razón por la cual se dispondrá de conformidad con las previsiones del artículo 108 ibidem, advirtiéndole su vez que se dará aplicación a las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* (Subrayado fuera del texto), por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda con la inclusión del mismo en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que sea necesario ordenar su publicación en algún medio radial o escrito.

4.) Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores, el señor EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO remitió contestación de la presente demanda, por intermedio de apoderada judicial, el día 13 de septiembre del año en curso, a través de la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, y a su vez interpuso excepciones de fondo, de las cuales se correrá traslado una vez se encuentre totalmente integrado el contradictorio.

5.) De otra parte, se tiene que el demandado HUGO MACÍAS PUERTO, a quien le fuese remitida diligencia de notificación personal el día 24 de Junio del presente año, procedió a designar apoderado judicial y por su conducto a dar contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones e interponiendo excepciones de mérito, de las cuales se hizo traslado a la parte actora, quien procedió a descorrer el traslado de las mismas, conforme las previsiones del inciso final del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, por lo que para todos los efectos se tendrán en cuenta dichas manifestaciones en el momento de realizar el decreto probatorio.

6.) Aunado a lo anterior, sería del caso proceder a emitir decisión de fondo respecto a la demanda de reconvenición, consistente en acción reivindicatoria presentada en escrito separado, dentro del mismo término por parte del demandado HUGO MACÍAS PUERTO, sino fuera porque, de acuerdo a lo establecido en el artículo 371 del CGP, de la misma debe pronunciarse el despacho una vez se encuentre vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, lo cual aún no ha finiquitado pues todavía no se ha integrado el contradictorio con aquellos demandados que deben ser emplazados.

7.) Finalmente, si bien se encuentra fenecido el término para que concurrieran los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACIAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACIAS BARÓN (Q.E.P.D.), así como a PERSONAS INDETERMINADAS, en virtud del emplazamiento efectuado, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra que sería procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, sin embargo, como quiera que se ordenó el emplazamiento de nuevos demandados, y por economía procesal, se realizará una única designación de curador ad-litem a los mismos, tan pronto venza el último término de los referidos emplazados.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificados personalmente a los demandados ALEJANDRO MACÍAS CALIXTO Y EDER ZAIR MACÍAS CALIXTO, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, para lo cual se ordena que POR SECRETARIA se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se

proceda con la designación del curador ad litem, de conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

TERCERO: TENGASE POR NOTIFICADO al demandado señor EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO, quien mediante apoderada judicial presentó dentro del término legal concedido para ello contestación de la demanda proponiendo excepciones de fondo, de las cuales se correrá traslado una vez se integre de forma completa el contradictorio en este asunto.

CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandado señor EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO a la Dra. ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA identificada con C.C No. 1.030.600.081 de Bogotá y portadora de la T.P. 352.795 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

QUINRO: TENGASE POR NOTIFICADO al demandado señor HUGO MACÍAS PUERTO, quien mediante apoderado judicial presentó dentro del término legal concedido para ello contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con el inciso final del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, respecto de las cuales se pronunció en oportunidad el extremo actor de la litis.

SEXTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandado señor HUGO MACÍAS PUERTO al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA identificado con C.C No. 4.178.714 de Nobsa y portador de la T.P. 119.468 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

SÉPTIMO: Sobre la demanda de reconvención, consistente en acción reivindicatoria, presentada en escrito separado por parte del demandado HUGO MACÍAS PUERTO, se resolverá una vez se encuentre vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados.

OCTAVO: Sobre la designación de curador ad-litem, se resolverá una vez venza el término establecido en el ordinal segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00154
Demandante:	Doris Amanda Lancheros Riaño
Demandados:	Jhon Alberto Vargas Parra y Otros

Atendiendo la remisión de notificación por aviso, allegada por la apoderada judicial de la demandante, al paso que el demandado JHON ALBERTO VARGAS PARRA, presentó contestación a la presente demanda, este Despacho Judicial procederá a resolver lo pertinente en este asunto.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar, se encuentra que el demandado, señor JHON ALBERTO VARGAS PARRA remitió contestación de la presente demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal concedido para tal fin en auto del 04 de noviembre del año en curso, a través de la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, y a su vez interpuso excepciones de fondo, de las cuales se correrá traslado una vez se encuentre totalmente integrado el contradictorio.

2.) De otro lado se aclara que, mediante auto del 05 de agosto del año en curso, se dispuso admitir la presente demanda monitoria y en su numeral segundo se dispuso ordenar la notificación personal al demandado, conforme las previsiones del art 291 del CGP, respecto a este primer punto debe indicarse que, en ninguno de los acápites del precitado auto admisorio se indicó que se habilitaba la notificación de que trata el art 292 del CGP al demandado, la cual se refiere a la notificación por aviso, ya que dicha forma de vinculación para el sub lite resulta improcedente, tal como absoluta claridad lo expuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-031 del 2019¹, en donde respecto a este punto puntualizó lo siguiente:

"25. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el proceso monitorio es un tipo de proceso declarativo especial, en el que el requerimiento de pago realizado por el juez reviste una doble naturaleza: por un lado, se trata de la notificación a la parte pasiva del proceso y, por el otro, se constituye como el requerimiento de pago al deudor. Por lo anterior, y con el propósito de no limitar desproporcionadamente el derecho de defensa y de contradicción del deudor en el proceso monitorio, el Legislador estableció claramente que la notificación de aquel debe ser personal y no se admite el emplazamiento del demandado, lo cual garantiza la adecuada integración del contradictorio.

En este sentido, el derecho de defensa y contradicción, como garantía constitucional de toda persona que se encuentre inmersa en un proceso judicial o administrativo, se materializa a través de la debida integración del contradictorio. Lo anterior por cuanto esto permite que las personas con interés en un determinado proceso o que se puedan ver afectadas por el mismo, tengan la posibilidad de enterarse de la existencia de esa actuación y de la potencial vinculación de la decisión judicial, habiendo sido oídos previamente por el juez competente.

*Es precisamente por este motivo -la obligación de notificar personalmente al deudor, que esta Corporación estableció la constitucionalidad del proceso monitorio en la **sentencia C-726 de 2014**; al percatar que esto "comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento."*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-031 proferida el 30 de enero del 2019. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.”

De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución.”

2.) Se puede así llegar a la conclusión de que dentro del artículo 421 del CGP que regula el trámite de la presente acción judicial, es admisible únicamente la notificación personal al demandado pues ello compromete el derecho al debido proceso que le asiste a dicha parte, como quiera que la notificación constituye un verdadero requerimiento de pago que como tal debe ser completo, esto es que comparezca de manera personal a notificarse de la demanda monitoria que se surte en su contra y de allí se parta de la base de que pese al conocimiento que tiene del proceso, y no sólo de la comunicación que enuncia que se ha promovido el mismo, es que pueden llegar a contemplarse las sanciones que enuncia posteriormente la norma en cita. En virtud a lo anterior, se debe tener que si el demandado no comparece personalmente a notificarse no podrá entenderse por completa pues es la rigurosidad que se le ha dado a dicho el trámite, la única vía mediante la cual puede integrarse el contradictorio, y es bajo esta potísima razón que no es dable proceder con la notificación por aviso de los referidos demandados, pues la norma no prevé ni habilita este tipo de notificaciones tornándose totalmente improcedente tal solicitud.

3.) Con fundamento en lo dicho habrán de rechazarse las notificaciones por aviso y negarse la solicitud de tener por notificados en dicho modo a los demandados LUIS ALBERTO VARGAS y JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, amén de que las conversaciones que presuntamente pudieron tener con el señor LUIS ALBERTO VARGAS, no constituyen de ninguna forma la notificación personal que debe efectuarse al mismo, debiendo comparecer al Despacho para tal fin, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del *ibíd.*, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso de forma personal bajo las reglas del artículo 291 del CGP a los demandados LUIS ALBERTO VARGAS y JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, efecto para el cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda, dentro del término legal, por cuenta del demandado JHON ALBERTO VARGAS PARRA, quien propuso a su vez excepciones de fondo, de las cuales se correrá traslado una vez se integre de forma completa el contradictorio en este asunto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandado señor JHON ALBERTO VARGAS PARRA al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ identificado con C.C No. 1.057.598.106 de Sogamoso y portador de la T.P. 347.800 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

TERCERO: DENEGAR por improcedente la notificación por aviso a los demandados LUIS ALBERTO VARGAS y JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Requiérase a la parte actora de la presente demanda monitoria, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal a los demandados LUIS ALBERTO VARGAS y JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, según las reglas del artículo 291 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00163
Demandantes:	OSCAR JOSÉ CRISTANCHO BARÓN Y CARMEN ROSA PERALTA GUIZA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Al despacho se encuentra el presente proceso para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 19 de agosto del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda una vez efectuado control de legalidad respecto de la actuación surtida y la nulidad que por ello fuera declarada, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 06, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 21 de octubre hogafío, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda oponiéndose formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la misma e incoando excepción de mérito o fondo, de la cual se corrió traslado a la parte actora, la cual emitió el respectivo pronunciamiento frente a ésta.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficios No. JPMN 2021-0554, 2021-0556, 2021-0559 y 2021-0558, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá nuevamente para que alleguen la respectiva manifestación. Igualmente, aún no se tiene constancia de que la presente demanda se encuentre registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-81214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por lo que se requerirá a la demandante para que acredite lo pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia informal de Escritura Pública No. 3516 del 27 de octubre de 1997 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia informal de Escritura Pública No. 106 del 02 septiembre de 1999 de la Notaría única del Círculo de Nobsa.
- Copia informal de Escritura Pública No. 059 del 06 de mayo de 1999 de la Notaría única del Círculo de Nobsa.
- Copia informal de Escritura Pública No. 011 del 03 de febrero del 2006 de la Notaría única del Círculo de Nobsa.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-81214, emitido el 01 de Julio del 2021.
- Copia informal de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0007-0058-0-00-00-0000, de fecha 8/6/2021.
- Copia de Paz y Salvo impuesto predial del predio con la Cédula Catastral No. 00-00-0007-0058-000 hasta el año 2020.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores RAFAEL BARON GUTIERREZ Y BAYARDO PAIPA MORENO, quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por HARINSON ALVEIRO ALVAREZ CHAPARRO y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-81214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, **NO SE CITARÁ** al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo solicitó.

a.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a los demandantes para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverán las preguntas que verbalmente se les realicen, advirtiéndoles desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio denominado "EL CEREZAL" identificado con FMI No. 095-81214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

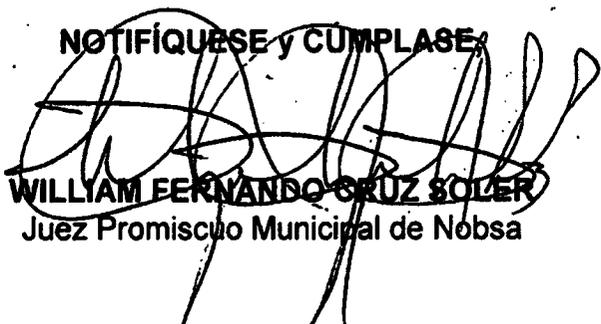
TERCERO: FÍJESE el día Martes Veinticuatro (24) de Mayo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta a los oficios No. JPMN 2021-0554, 2021-0556, 2021-0559 y 2021-0558, adjuntándose copia de los mismos.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días, allegue la constancia de que la presente demanda se encuentre registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-81214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2021-00170
Demandante:	Diana Mayerly Moreno Cócoma
Demandado:	Miguel Antonio Sánchez Pérez

Como quiera que, de acuerdo al proveído del 18 de noviembre del año en curso, se tuvo notificado por conducta concluyente al ejecutado desde el 02 de noviembre hogaño, quien no presentó contestación a la demanda ni promovió excepciones a la misma, se procederá a seguir la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 26 de agosto del presente año, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral quinto se ordenó correr traslado tanto de la demanda así como de sus anexos al demandado en la forma prevista en el art 91 del CGP, por el término de 10 días, conforme lo disponía el art 442 numeral 1 *ejusdem*, frente a lo cual se tiene que el señor MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ, en auto del 18 de noviembre del año en curso, se tuvo notificado por conducta concluyente desde el 02 de noviembre hogaño.

2. Ahora bien, corolario a lo anterior, se tiene que dentro del término der traslado concedido el extremo pasivo de la litis, el mismo no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor del demandado y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Derivado de lo que antecede, el Despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del acuerdo conciliatorio base de la ejecución. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos

164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

7. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$931.550 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ identificado con C.C. No. 1.057.545.159 de Soatá (Boy.), para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$931.550.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00231
Demandante:	Juan Manuel Arévalo Forero
Demandado:	Fabián Reinaldo Tristancho López

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 18 de Noviembre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, presentada por el señor JUAN MANUEL ARÉVALO FORERO en contra de FABIÁN REINALDO TRISTANCHO LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en la base de datos que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00254
Demandante:	YESID AVILA TORRES
Demandado:	JOSÉ FREDY ARÉVALO OTÁLORA

Como quiera que la demanda ejecutiva fue inadmitida mediante providencia de fecha 18 de noviembre del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la parte actora allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se indicó la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, allegando la evidencia que así lo contenía, de otro lado se adjuntó un nuevo acto de apoderamiento en el cual se incluyó toda la información de los títulos base de la presente ejecución, finalmente fueron aclarados los hechos de la demanda en el sentido de establecer que las facturas que permanecen impagadas, fueron giradas al establecimiento de comercio de propiedad del señor YESID AVILA TORRES, denominado AGRÍCOLA PUNTALARGA.

Así mismo se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título ejecutivo que se allega como fundamento de la presente acción, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de unas FACTURAS, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 774 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra el deudor, que provienen de aquellos y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor YESID AVILA TORRES como propietario del establecimiento de comercio denominado "AGRÍCOLA PUNTALARGA" –identificado con Nit. No. 74.372.236-6, y en contra del señor JOSÉ FREDY ARÉVALO OTÁLORA, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$4.106.500) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Factura de Venta No. CO-19367, suscrita entre las partes el 22 de octubre del 2019, con fecha de exigibilidad el día 12 de Noviembre del 2019.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Factura cambiaria descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 13 de Noviembre del 2019, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

2- La suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/cte. (\$5.041.200) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Factura de Venta No. CO-19491, suscrita entre las partes el 28 de octubre del 2019, con fecha de exigibilidad el día 18 de Noviembre del 2019.

2.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Factura cambiaria descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 19 de Noviembre del 2019, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

3- La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/cte. (\$1.234.600) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Factura de Venta No. CO-19570, suscrita entre las partes el 02 de Noviembre del 2019, con fecha de exigibilidad el día 12 de Enero del 2020.

3.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Factura cambiaria descrita en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 13 de Enero del 2020, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

4- La suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/cte. (\$825.700) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Factura de Venta No. CO-19633, suscrita entre las partes el 06 de Noviembre del 2019, con fecha de exigibilidad el día 06 de Diciembre del 2019.

4.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Factura cambiaria descrita en el numeral 4, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 07 de Diciembre del 2019, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

5- La suma de TRES MILLONES CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/cte. (\$3.103.900) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Factura de Venta

No. CO-19657, suscrita entre las partes el 07 de Noviembre del 2019, con fecha de exigibilidad el día 07 de Diciembre del 2019.

5.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Factura cambiaria descrita en el numeral 5, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 08 de Diciembre del 2019, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

6- La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$450.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Factura de Venta No. CO-19685, suscrita entre las partes el 08 de Noviembre del 2019, con fecha de exigibilidad el día 28 de Noviembre del 2019.

6.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Factura cambiaria descrita en el numeral 6, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 29 de Noviembre del 2019, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

7- La suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/cte. (\$949.300) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Factura de Venta No. CO-19701, suscrita entre las partes el 09 de Noviembre del 2019, con fecha de exigibilidad el día 09 de Noviembre del 2019.

7.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Factura cambiaria descrita en el numeral 7, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 08 de Noviembre del 2019, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

8- La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/cte. (\$5.825.200) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Factura de Venta No. CO-19796, suscrita entre las partes el 15 de Noviembre del 2019, con fecha de exigibilidad el día 15 de Diciembre del 2019.

8.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Factura cambiaria descrita en el numeral 8, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 16 de Diciembre del 2019, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442, 443 Y 468 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a

este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 y los artículos 25 y 26 del CGP.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00268
Demandante:	Flor Alba Castañeda Ramírez
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora FLOR ALBA CASTAÑEDA RAMÍREZ, a través de apoderados judiciales en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción ordinaria el derecho real de dominio sobre un lote de terreno ubicado en la Carrera 2 No. 8-78 Barrio Nazareth del municipio de Nobsa, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 02-00-0004-0017-000-0002-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda se encuentra que la misma incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues no se aporta el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro así como tampoco copia del certificado de libertad del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con fecha de expedición no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda, pues en caso de que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, deberá dirigirse la demanda en contra de ésta, y así mismo con esto se pueda determinar si el bien está gravado con hipoteca o prenda, caso en el cual deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

2.) Igualmente, se determina que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá la demandante y sus apoderados incluir con precisión el bien objeto de usucapión al cual se refiere este acción, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

3.) De otra parte se tiene que, el escrito de demanda no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, pero no se adjunta la correspondiente prueba documental con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, esto es, el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que en ningún caso podrá suplir el recibo que contiene la liquidación y pago del impuesto predial elaborado por la ALCALDIA MUNICIPAL, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.

4.) Así mismo, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se encuentra que las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, procederá la parte demandante a excluir las señaladas como TERCERO Y CUARTO, las cuales se refieren al trámite que debe darse al libelo genitor, así mismo se excluya le pretensión SEGUNDA que es totalmente improcedente desde la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que se solicita la usucapión respecto de la totalidad del predio que ya cuenta con un Folio de matrícula inmobiliaria.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderados judiciales de la demandante a la Dra. ANA MARÍA MEZA SÁNCHEZ identificada con C.C No. 1.020.756.089 y portadora de la T.P. 282.882 del C.S. de la J., y SAMMY ALEXANDER PINZÓN GRACIA identificado con C.C No. 1.072.700.729 y portadora de la T.P. 282.881 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00271
Demandante:	Luz Marina Hernández Torres
Demandados:	Carlos Julio Jiménez y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ TORRES a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS JULIO JIMÉNEZ, CARMEN BARÓN DE JIMÉNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "SANTA ROSITA" ubicado en la Vereda Centro del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-10832 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-00-00-0009-0128-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda declarativa junto con sus anexos, se determina que no se allegó poder por parte del Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA, con el cual acreditara su derecho de postulación otorgado por la demandante, por lo que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la demandante y su apoderado incluir con precisión **el bien tanto de mayor extensión como el objeto de usucapión** al cual se refiere este acción, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones. Por la misma vía, por parte del mandatario judicial respecto del poder se dará cumplimiento a las disposiciones del inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.) Así mismo se tiene que la presente demanda incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues no se aporta el respectivo certificado de tradición del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y así mismo con esto se pueda determinar si el bien está gravado con hipoteca o prenda, caso en el cual deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario, el cual debe tener fecha de expedición no mayor a un (01) mes, desde la fecha de presentación de esta demanda.

3.) Finalmente se indica que se adjunta un dictamen pericial, pero no se anexó el archivo digital para determinar su contenido, por lo que, en caso de que la parte actora manifieste que si cuenta con un dictamen pericial, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, el mismo deberá cumplir todos y cada uno de los numerales del artículo 226 *ejusdem*, junto con el anexo requerido por el artículo 23 de la ley 1673 del 2013, consistente en certificado de inscripción del perito que lo hubiese rendido, en el Registro Abierto de Avaluadores.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la

inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00272
Demandantes:	LUIS FELIPE PATIÑO y MARIA DE LA O LOPEZ DE PATIÑO
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores LUIS FELIPE PATIÑO y MARIA DE LA O LOPEZ DE PATIÑO, a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre un lote de terreno denominado "EL HIGO" ubicado en la Vereda Chameza del municipio de Nobsa, identificado con No. Catastral 00-00-0005-0157-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, se determina que no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que, se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, pero no se adjunta la correspondiente prueba documental con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, esto es, el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con No. Catastral 00-00-0005-0157-000, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que en ningún caso podrá suplir el recibo que contiene la liquidación y pago del impuesto predial elaborado por la ALCALDIA MUNICIPAL, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.

4.) Así mismo, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se encuentra que las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, procederá la parte demandante a modificar la señalada como SEGUNDA, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos asignada a esta municipalidad es la ubicada en la ciudad de Sogamoso y no la de la ciudad de Duitama, como así lo expresó la parte actora.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. DANIEL HERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C No. 80.872.495 de Bogotá y portador de la T.P. 267.910 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00273
Demandante:	NELSON RICARDO SIACHOQUE JARRO
Demandados:	LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por NELSON RICARDO SIACHOQUE JARRO, a través de apoderado judicial, en contra de LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción el derecho real de dominio sobre el rodante de placas BMA-331, Marca: Jeep, Modelo: 1998, Color: Rojo encendido, Carrocería: Station Wagon, Servicio: Particular, Serie No: 1J4FJ68S3WL256991, Línea; Cherokee Sport, Cilindraje: 4000, Puertas: 4, ubicado en la Vereda Caleras Mayor del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez revisada la presente demanda se encuentra que la misma incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues no se aporta el respectivo certificado de tradición del rodante de placas BMA-331, pues si bien se refiere dentro del acápite de pruebas, como anexo 2 de la demanda, el mismo no se adjuntó en el archivo digital remitido a este Despacho Judicial, prueba que se requiere con el fin de determinar su propietario actual, qué el mismo hubiese sido demandado en este asunto e igualmente se pueda determinar si el bien está gravado con hipoteca o prenda, caso en el cual deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario, como quiera que se indica en los hechos que la propietaria del bien es la señora MARTHA CECILIA GALINDO BEDOYA, quien no se enuncia como demandada en esta acción. El anterior certificado deberá contar con fecha de expedición no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda.
- 2.) Igualmente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá el demandante y su apoderado incluir con precisión todas las personas en contra de quienes se dirige ésta acción, como quiera que en el libelo genitor de la demanda se enuncia como demandado el señor LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ y en el poder únicamente se cita a la señora MARTHA CECILIA GALINDO BEDOYA, debiendo aclarar si la demanda se dirige en contra de ambos.
- 3.) Aunado a todo lo anterior, la parte demandante deberá aclarar quiénes constituyen el extremo pasivo de la demanda, como quiera que en el poder únicamente se cita a la señora MARTHA CECILIA GALINDO BEDOYA, y en la demanda únicamente se cita al señor LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ, siendo preponderante aclarar ésta situación para determinar con la prueba requerida en el numeral 1), si la misma se encuentra dirigida en contra de aquella persona que funde como el titular del derecho real de dominio del bien mueble objeto de usucapión, para lo cual la parte actora deberá modificar el encabezado de la demanda incluyendo a dicho sujeto, así como en las pretensiones, indicando a su vez, el lugar en dónde puede ser notificado el mismo.
- 4.) De otro lado, se avizora que el anexo denominado *Contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 1 de septiembre de 2016*, no fue aportado en su totalidad, pues únicamente se adjuntó la página 1 del mismo, sin que se pueda determinar su contenido integral, por lo que, de conformidad con las previsiones del numeral 6 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá allegar la precitada prueba documental completa.

5.) Bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a establecer cuál tipo de prescripción reclama, señalando de igual forma los supuestos de hecho que avalan su elección en cuanto a los requisitos que determinan la usucapión ordinaria o extraordinaria, estableciéndose con absoluta claridad y precisión lo que pretende de acuerdo al modo que haya elegido, enunciándose las cualidades y características del bien pretendido en usucapión, tanto en el acápite de hechos como en el de pretensiones, así como en el encabezado de la demanda.

6.) Finalmente se tiene que, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado, correspondiente a *ernestoquicano@yahoo.es*, así como allegar las evidencias correspondientes que así lo corroboren.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

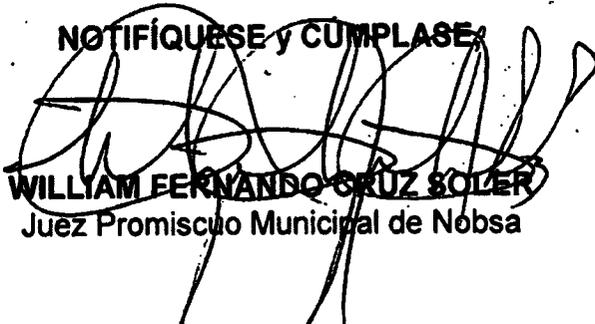
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante al Dr. DIEGO LÓPEZ GUZMÁN identificado con C.C No. 80.206.846 de Bogotá D. C. y portador de la T.P. 224.900 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsá

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 fijado el día 03 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario